

Paridad de género: un eje insoslayable en el debate sobre la regulación de los partidos políticos. Una mirada desde la experiencia en Argentina

Gender parity: an unavoidable axis in the debate on the regulation of political parties. A look from the experience in Argentina

DOI: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a3>

Ágatha Ciancaglini Troller 

Abogada

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Correo electrónico: agatha.ciancaglini@gmail.com

Verónica María Gómez 

Abogada con maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Universidad de Buenos Aires y Universidad de Palermo, Argentina

Correo electrónico: veronicamgomez@hotmail.com

Cómo citar este artículo:

Ciancaglini Troller, Á. y Gómez, V. M. (2024). Paridad de género: un eje insoslayable en el debate sobre la regulación de los partidos políticos. Una mirada desde la experiencia en Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1-21.

Recibido: 4 de abril de 2022

Aprobado: 16 de febrero de 2024

Resumen

La participación efectiva de las mujeres en la esfera política está vinculada con el objetivo de mejorar la calidad de la democracia, imposible de alcanzar sin su presencia en los distintos espacios de representación. En este artículo se indaga sobre la importancia de incorporar la paridad de género en los debates alrededor de las normas que establecen los parámetros de selección de candidatas, candidatos y autoridades de los partidos políticos, a partir de la experiencia en Argentina. El análisis parte de tres ejes. El primero aborda las discusiones abiertas respecto a la Ley 27.412 que introdujo el cumplimiento obligatorio de la paridad de género en las listas para la elección de cargos legislativos y órganos partidarios. El segundo plantea la relevancia de traducir el salto cuantitativo que implica la paridad de género en una modificación sustantiva de las relaciones de poder. Por último, se advierte sobre las limitaciones de los enfoques formalistas y se llama a una reflexión sobre los actores convocados a la discusión académica acerca de estos temas, para concluir que el sostenimiento de formatos que excluyen la perspectiva de género difícilmente permita lograr avances hacia la igualdad real entre mujeres y hombres en la participación política.

Palabras clave

Partidos políticos, Régimen electoral, Paridad de género, Cuotas, Igualdad real, Perspectiva de género.

Abstract

The effective participation of women in the political sphere is linked to the objective of improving the quality of democracy, which is impossible to achieve without their presence in the different spaces of representation. This article explores the importance of incorporating gender parity in the debates on the rules that establish the parameters for the selection of candidates and authorities of political parties based on the experience in Argentina. The analysis is based on three axes. The first deals with the open discussions regarding Law 27.412, which introduced mandatory compliance with gender parity in the lists for the election of legislative positions and party bodies. The second raises the relevance of translating the quantitative leap implied by gender parity into a substantive modification of power relations. Finally, it warns about the limitations of formalist approaches and calls for a reflection on the actors involved in the academic discussion of these issues, concluding that the maintenance of formats that exclude the gender perspective is unlikely to achieve progress towards real equality between women and men in political participation.

Key words

Political parties, Electoral system, Gender parity, Quotas, Real equality, Gender perspective.

Introducción

Las mujeres suelen estar ausentes o subrepresentadas en los espacios de toma de decisiones. Globalmente, representan el 44 % de las posiciones en los tribunales y órganos de monitoreo internacionales. Sin embargo, este descende a 42 % cuando se excluyen órganos con mandatos vinculados a “temas de mujeres” (como el Comité CEDAW y el Grupo de Trabajo sobre Discriminación contra Mujeres y Niñas). Inclusive, decrece al 33 % si solo se tiene en cuenta los Tribunales Internacionales (Centro de Derechos Humanos [CDH], 2018; GQUAL, 2023). A nivel nacional, en los parlamentos de todo el mundo, ocupan el 26,5 % de las bancas y, en estos mismos órganos, tienen únicamente el 22,7 % de las presidencias y el 28,9 % de las vicepresidencias (ONU Mujeres, 2023).

Según la Agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y su posterior evaluación, los bajos niveles de participación de las mujeres en la política siguen siendo uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad de género (ONU, 2019). Esos datos también expresan un déficit grave en la calidad de la democracia, fundamentalmente para quienes abonan concepciones robustas que la asocian al ideal de autorregulación o autogobierno colectivo.

Los derechos políticos permiten que las personas se desenvuelvan en la vida política y participen de manera activa para establecer e incidir (o intentarlo al menos) en la toma de decisiones estatales; en otras palabras, tener acceso a las funciones públicas por medio de la participación política (ONU Mujeres, 2015). Sin embargo, durante mucho tiempo, las mujeres se han visto directamente privadas del ejercicio de ese derecho, por lo cual se han tenido que generar herramientas que permitan garantizarlo de manera reforzada.

En ese sentido, las leyes de cuotas tienen como objetivo asegurar que las mujeres se encuentren efectivamente representadas en los ámbitos de poder debido a su subrepresentación en estos espacios. Estos sistemas buscan que las mujeres alcancen un piso mínimo y crítico del 30 %, 40 %, o incluso una verdadera paridad de género de 50-50 %. En la actualidad, 59 países tienen leyes de cuotas de género en sus parlamentos y, en virtud de estas, el porcentaje promedio de mujeres que deben ser elegidas es del 27,2 % (Internacional IDEA, 2020).

Argentina fue pionera en Latinoamérica al establecer el cupo femenino a comienzos de la década de los noventa, gracias a la movilización de militantes y referentes mujeres de todos los partidos. Su implementación a través de la

Ley 24.012 (1991) promovió un incremento gradual del número de bancas de diputadas, llevándolo del 5 %, que alcanzaba en ese entonces, al 39 % durante el período 2018-2019 (Congreso de la Nación Argentina, 2019). No obstante, la legislación resultó insuficiente, ya que se encontraron diversas barreras difíciles de superar.

Algunas de estas barreras fueron de carácter institucional, relacionadas con los sistemas electorales, en donde los partidos políticos reinterpretaron la norma para no aplicarla de forma correcta (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género [ELA], 2009; Pomares, Leiras, Zárata y Paige, 2016); otras estuvieron vinculadas a cuestiones atinentes a la cultura política partidaria (Archenti, 2011, p. 34).

En síntesis, en varias oportunidades el cupo femenino fue interpretado como un techo de cristal. Un claro ejemplo de esta situación es el caso Ciudad Futura, en donde la Cámara Nacional Electoral Argentina (2017) resolvió la invalidez de una lista presentada por ese partido con el argumento que, por haber sido integrada exclusivamente por precandidatas mujeres, incumplía con la ley e impuso la obligación de presentar una nueva lista conformada tanto por mujeres como por hombres. En contraste, se encuentra el voto de la minoría representado por el juez Corcuera, quien habilitó la lista en cuestión con argumentos basados en el principio de igualdad.

Como puede observarse, estos y otros obstáculos repercutieron en la efectividad de los sistemas de cuotas y abrieron el debate sobre la paridad de género en la representación política. En Argentina, se concretó a través de la aprobación de la Ley 27.412 (2017), cuyo articulado exige que las listas que se presenten para la elección de los órganos legislativos nacionales y regionales (Mercosur) estén integradas de manera intercalada por mujeres y varones, además del respeto de la paridad de género en el acceso a los cargos partidarios;¹ ley que fue reglamentada por el Decreto N.º 171 (2019).

¹ Este artículo toma la definición binaria de género adoptada por dicha Ley, sin renunciar a considerarlo un concepto conflictivo, que carece de significado unívoco y se encuentra en permanente evolución con el horizonte de incluir a otras identidades y expresiones subalternizadas, como se pone de manifiesto en las conclusiones.

En este artículo se pretende indagar sobre la importancia de incorporar la paridad de género como requisito en las discusiones referidas a las normas que regulan la selección de candidatas, candidatos y autoridades partidarias.² En ese sentido, los puntos siguientes giran en torno a interrogantes sobre el porqué es necesaria, cómo se vincula con igualdad y cuál es su importancia para la democracia.

La importancia de incluir la paridad de género como requisito en los debates sobre normativa electoral y regulación de partidos políticos

Uno de los fundamentos que se empleó en la reglamentación de la Ley 27.412 fue la necesidad de garantizar, mediante acciones positivas, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, contenida en el Artículo 37 de la Constitución Nacional Argentina, y también contemplada en el Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –de jerarquía constitucional en ese país–, que establece la obligación de tomar medidas destinadas a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública nacional (Cano y Cano, 2017, p. 47; Cuerda, 2021, pp. 272-289).

En los términos mencionados anteriormente, los sistemas de cuotas generan una disputa en torno al derecho de igualdad. La noción clásica, de tinte individualista, asocia ese derecho al ideal de no discriminación, e impide disparidades de trato que no persiguen un fin legítimo y se encuentran fundadas en criterios irrazonables (Ronconi, 2019, p. 107); como era, por ejemplo, que las mujeres no pudieran ejercer los derechos electorales por motivo de su sexo. En Argentina, la eliminación de ese obstáculo se dio a mediados de la década de los cuarenta, con la sanción de la Ley 13.010 (1947) de Voto Femenino, pero pese a no existir norma alguna que excluyera a las mujeres, ellas no lograron ser parte significativa en el Congreso de la Nación hasta después de la sanción de mencionada Ley 24.012 en 1991; que refleja otra concepción del principio de igualdad.

² Justamente, el texto recopila algunas ideas que fueron presentadas en una ponencia en el marco de una jornada convocada para estudiar la regulación de los partidos políticos que omitió como eje a la participación política de las mujeres y la paridad de género.

Ese nuevo concepto, referido a una igualdad real o de resultados, comenzó a tomar relevancia en los últimos tiempos, sobre todo después de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), que instó a la adopción de medidas positivas para conseguir un número decisivo de mujeres en puestos estratégicos de adopción de decisiones. En este sentido:

[L]a consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento. [...] La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. (párr. 181)

Bajo esta versión, la igualdad exige indagar sobre la existencia de grupos de personas, en particular de mujeres, que padecen situaciones de subordinación o sometimiento y, como consecuencia, no pueden acceder al goce de ciertos derechos (Ronconi, 2019, p. 127). En este sentido, no bastaría con fomentar actitudes individuales de no discriminación, sino que resultan fundamentales cambios estructurales reflejados en políticas públicas (Pinto, 2010, p. 51; Ronconi, 2019, p. 127). Desde un ángulo similar, la preferencia dada a favor de un grupo oprimido puede aparecer como un mecanismo compensador del dominio de un conjunto de atributos culturales (Young, 1996, p. 99). El principio de igualdad así comprendido asume el hecho de una realidad social que es injusta, e insta al Estado a impulsar acciones especiales dirigidas a revertir esa injusticia; la clave es analizar las situaciones en virtud de las relaciones de poder entre los grupos, y tomar en cuenta características que, de otro modo, deberían ser irrelevantes desde el punto de vista moral, para corregir así desigualdades de hecho (Zayat, 2014). En esos términos, los sistemas de cuotas y las leyes de paridad se presentan como medidas para garantizar una igualdad real o de resultados.³

³ Cabe tener en cuenta que esta fundamentación de las normas paritarias predomina en Argentina, pero no es unánime. En particular, el movimiento por la paridad en Francia ha rechazado tratar a las mujeres como grupo social. Según su enfoque, esta política no es asimilable a las cuotas y se afirma en una redefinición del individuo que toma nota de la supuesta dualidad anatómica de la especie humana y acepta que las mujeres pueden ser tan representativas de lo universal como los hombres (Scott, 2012, p. 64). Sin embargo, en dicha

El Comité CEDAW⁴ definió las cuotas de género como medidas especiales que tienen el objetivo de acelerar la participación –en condiciones de igualdad– de las mujeres en el ámbito político, entre otros. En esa línea, manifestó que tales medidas no deben considerarse una excepción a la regla de no discriminación, sino que exigen ser comprendidas como parte de una estrategia de los Estados para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en el goce de sus derechos (Comité CEDAW, 1992 y 2004). Asimismo, consideró que los Estados deben analizar el contexto de la situación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, en especial aquel al que las medidas se dirijan específicamente, siempre con la vista puesta en transformar las oportunidades, instituciones y sistemas, de modo que ya no se basen en pautas y paradigmas masculinos históricamente determinados (Comité CEDAW, 2004).⁵

En el presente caso, tal y como se abordará en el siguiente punto, las mujeres suelen enfrentarse a distintas barreras a la hora de buscar acceder a cargos de poder y participar de espacios de toma de decisiones. Tal es así que, aún con la vigencia de la Ley 27.412, la participación de mujeres en el Congreso de la Nación Argentina no logra alcanzar el 50 % (Observatorio Político Electoral, 2020), y encuentra obstáculos para reflejarse en una composición parlamentaria efectivamente paritaria.

En el marco de este artículo, se asume que la paridad de género en la conformación de las listas de candidatas y candidatos es indispensable, pero insuficiente, a fin de garantizar el derecho a ser parte de la esfera pública y permitir la incorporación en igualdad de condiciones de las mujeres a la vida política. Así las cosas, se entiende que la igualdad en el acceso y goce a los derechos políticos es crucial para la construcción de democracias y sociedades más igualitarias.

Con este fin, la Ley 27.412 es un tipo de norma que, al establecer la paridad de género, busca corregir una situación de desigualdad con la meta de alcanzar una sociedad más democrática, ampliando las posibilidades de representación,

postura –que les permitió sortear la anulación de las cuotas decretada por el Consejo Constitucional de ese país en 1982 (Scott, 2012, p. 48)– parece mucho más pronunciado el riesgo de caer en manifestaciones esencialistas que refuerzan tanto las relaciones de complementariedad jerárquica entre hombres y mujeres, como la vigencia de una matriz heterosexual, excluyente de las disidencias.

⁴ El Comité CEDAW es el órgano de expertos y expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus Estados parte.

⁵ Véase especialmente el párrafo 3 de la Recomendación General N.º 19, el párrafo 18 de la Recomendación General N.º 25 y el párrafo 27 de la Recomendación General N.º 25.

modificando la composición de los órganos de poder y garantizado que las mujeres puedan ser candidatas (Cánaves, 2011, p. 9).

Ahora bien, es bien sabido que una mayor participación de mujeres en los cargos de toma de decisiones no asegura, necesariamente, una mayor representación de las mujeres como grupo desaventajado (Cánaves, 2011, p. 9). Excede a este trabajo dicho análisis, pero es de considerarse que, de todas formas, la participación de mujeres en estos espacios implica un intento por ampliar las bases de la legitimación democrática (Cánaves, 2011, p. 9). Es decir, busca otorgar tanto una legitimidad normativa frente al derecho fundamental a la igualdad de oportunidades (Grossman, 2012, p. 654), como una legitimidad sociológica (Grossman, 2012, p. 660), en tanto cuando solo una pequeña fracción de la población mundial crea, desarrolla, implementa y hace cumplir las normas para el conjunto, la legitimidad de sus decisiones y políticas, e incluso de las propias instituciones puede ser cuestionada (GQUAL, 2015, 7).

En otras palabras, el derecho de las mujeres a participar de la vida pública de sus comunidades “es un pilar fundamental en la construcción de democracias fuertes que den vida a sociedades más igualitarias, enriquecidas verdaderamente con y desde las vidas de todos y todas sus ciudadanas” (Cánaves, 2011, p. 23).

Como contrapartida de esa mirada, resulta importante destacar que existen distintas críticas a las leyes de cuotas que se trasladan a la paridad de género, de las que no han estado exentas las mencionadas normas argentinas. Quienes se oponen a estos sistemas aseguran que son una vía para “facilitar el acceso de mujeres no calificadas”, que “refuerza los estereotipos sobre la inferioridad de las mujeres como actores políticos”, o “que las beneficiarias de este sistema pueden ser percibidas como inferiores o menos capaces que sus colegas varones” (Grossman, 2016, p. 279). Lo preocupante de esta línea argumental –emparentada a la visión de la igualdad como no discriminación– es que, al relacionar los cupos con la aptitud e idoneidad de las mujeres, puede perjudicar la legitimidad de los espacios que incluyen este sistema, alentando la falsa sensación de una medida que permite el ingreso al quehacer político de personas sin experiencia ni habilidades, a expensas de dejar fuera a otras más aptas.

En general, quienes se oponen a la implementación de cuotas, insisten en el peligro de abandonar como principio central los méritos que debería reunir la candidata o candidato, pasando por alto que habitualmente estos son definidos, conforme se explicita más adelante, a partir de características

sesgadas que favorecen a los varones y que priman otras valoraciones de la ciudadanía en la definición del voto, como la empatía con la persona que se postula o la identificación con las ideas que propone. De esta manera lo ha interpretado el Comité CEDAW (2004) al expresar que:

[L]as cuestiones de las cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral. (párr. 23)

Con la misma lógica, el rechazo a este tipo de mecanismos soslaya que el ámbito político es un espacio donde persisten desigualdades contra las mujeres. Sobre el particular, son contundentes los resultados de la investigación llevada adelante por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), en donde el 98 % de las mujeres encuestadas lo identificaron como tal. En este sentido, 8 de cada 10 mujeres manifestaron haber sufrido situaciones de violencia de género durante sus carreras políticas. Aún más, un 44 % señaló que vivieron un mayor número de episodios de violencia política mientras eran autoridades electas (Martelotte, 2018, pp. 18-27).⁶

Del mismo modo, es común que las posiciones de rechazo, e incluso aquellas que respaldan las acciones afirmativas, eviten traer a la discusión otros factores que obturan la participación de las mujeres. Puntualmente, omiten considerar la influencia de aquel mandato heredado de la Ilustración que, partiendo de una descripción de las mujeres como carentes de razón, les negó el carácter de individuos y las excluyó como sujetos del contrato social, las privó de una ciudadanía plena y las dejó al margen de las promesas de libertad e igualdad propias de la modernidad (Pateman, 1995, p. 15; Fries y Lacamprette, 2013, p. 33).

Vale la pena llamar la atención respecto a cómo en las facultades de Derecho suele pasar inadvertido el costado misógino de la obra de pensadores como

⁶ En el 2019 se reformó la Ley 26.485 de Protección Integral frente a las Violencias reconociendo, definiendo la violencia política por motivos de género como toda acción u omisión que impida la participación y el desarrollo político de las mujeres (art. 6 inc.h).

Locke o Rousseau, donde las mujeres son retratadas cual seres por naturaleza débiles, pasivos, sumisos y emocionales, cuyo destino se ciñe a la maternidad y al cuidado de hombres que, en tanto padres y esposos, son titulares de un derecho sexual.⁷

Aunque esas ideas puedan hoy sonar anacrónicas, han servido de sustento filosófico a la separación sexualizada y jerárquica entre el mundo público y la esfera privada-doméstica que sirvió de cimiento a los Estados liberales y que, con matices, se ha sostenido hasta la actualidad (Pateman, 1998, p. 21). Igual que el derecho y la ciencia en general, la política continúa identificándose con rasgos como la objetividad, universalidad, abstracción y racionalidad que –en virtud de esa dicotomía– se consideran masculinos y se presumen atributos que las mujeres no son capaces de satisfacer (Maffía, 2008).

Tales consideraciones grafican cómo, más allá de su trascendencia institucional, la sanción de normas de cupo o paritarias ha estado lejos de agotar o cancelar esos debates. Por el contrario, ha alentado e instalado otros nuevos en torno a la participación política de las mujeres. Por eso y por la urgencia de superar los obstáculos que todavía la condicionan, es tan importante que los espacios generados para discutir la regulación de los partidos políticos consideren la paridad de género como un eje central.

El impacto limitado de la paridad de género en las organizaciones y ámbitos de representación política

En líneas generales, los procesos de renovación de autoridades de los distintos partidos políticos que en Argentina han tenido lugar en el orden nacional, a partir de la reglamentación de la Ley 27.412, cumplieron con sus

⁷ Tampoco es menor que no haya mujeres o no se estudien sus textos en materias como Teoría del Estado. Véase: Ronconi, L. y Ramallo, M. (2020). *La enseñanza del derecho con perspectiva de género. Herramientas para su profundización*. Secretaría de Investigación / Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho-UBA; Ronconi, L., Schuster, A., y Ciancaglini Troller, A. (2023). Los feminismos en la enseñanza del derecho. Presencia y pertinencia de los contenidos de género en la Facultad de Derecho de la UBA. *Revista de estudios jurídicos Cálamo*, (19), 96-112.

disposiciones y, como resultado, la presencia de mujeres en los órganos de conducción de esas organizaciones se ha visto fortalecida.⁸

Algo similar ha ocurrido en la Cámara de Diputados de la Nación, cuyo nombre constitucional recurre al genérico masculino, en donde su aplicación profundizó el recorrido que, iniciado a comienzos de los noventa, dio lugar a una mayor visibilidad de la actividad política de las mujeres y abrió la posibilidad de diversificar la agenda pública, incorporando nuevas temáticas de interés que antes eran ignoradas (Archenti, 2011, p. 14).

Sin dudas, un estudio centrado en estos aspectos podría arribar a algunas conclusiones esperanzadoras, pero la trama se torna mucho más compleja cuando se propone llevar el análisis a los efectos que la sanción de esa norma ha tenido en la distribución del poder político. Se trata de un nivel donde hay menos razones para ser optimistas; y es así como, en este segundo punto, se plantea la relevancia de traducir el salto cuantitativo operado por la paridad de género en transformaciones que avancen hacia un entramado de relaciones más igualitarias en el interior de los partidos y en otros cargos políticos.

En esa dirección, la primera cuestión que surge está vinculada a los impedimentos que todavía enfrentan las mujeres para llegar a ocupar puestos que no están comprendidos en la ley que se ha venido analizando, dando cuenta de lo acotado de su impacto. Es lo que generalmente ocurre con el encabezado de las listas, cuyo acceso restringido a las mujeres termina dificultando que la paridad se replique en la composición parlamentaria. En concreto, el monitoreo de las listas presentadas a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P. A. S. O.) muestra que –si bien el 99 % cumplió la alternancia entre hombres y mujeres– solo en un 20 % el primer lugar correspondió a una candidata; en provincias como Buenos Aires y Neuquén, ese porcentaje se redujo al 10 %, mientras que en otras como Santiago del Estero y Tierra del Fuego ascendió al 50 %. En Tucumán y Formosa todas las listas fueron encabezadas por hombres (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género [ELA] y Mujeres en el Poder, 2019).

Esto también se repite en otros lugares que suponen referencialidad pública o con cargos ejecutivos que conllevan importantes responsabilidades

⁸ Tras la adecuación de sus cartas orgánicas, las elecciones de autoridades de la UCR, el PJ y la Coalición Cívica respetaron la paridad de género. La lista del Consejo Directivo del PRO se limitó a cumplirla entre los primeros lugares.

de gestión. A modo de ejemplo, la mayoría de los partidos políticos tienen presidentes o secretarios generales hombres, tanto en el orden nacional como en los distritos, de donde deriva una sobrerrepresentación masculina hacia el interior de los órganos partidarios de carácter federal.⁹ Aún más, conforme un relevamiento propio realizado en el 2020 al tiempo de escribir este artículo, 18 de los 22 bloques que funcionan en la Cámara de Diputados de la Nación eran conducidos por hombres y, curiosamente, la mitad de los presididos por mujeres eran unipersonales.

Las mujeres también son una clara minoría al frente y dentro de los gabinetes de las administraciones nacionales y provinciales; un dato que atraviesa a las sucesivas gestiones sin distinción de ideología o color político. Así lo evidencian tanto la gestión del Poder Ejecutivo Nacional entre 2015-2019 que nombró solo a 3 ministras sobre una treintena de designaciones ministeriales, como el gabinete del actual Gobierno nacional que se encuentra conformado por 19 varones y 2 mujeres. Este fenómeno se repite en las provincias donde, a julio de 2017, solo el 21 % de las gobernaciones, el 4 % de las vicegobernaciones y el 19,6 % de los puestos ministeriales se encontraban ocupados por mujeres (Ronconi, 2019; Ramallo, 2021).

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que se cercena el protagonismo de las mujeres en las distintas instancias formales e informales en las que se toman decisiones, reduciendo, de este modo, las oportunidades que realmente tienen de incidir en la definición de la agenda pública y postergando sus miradas en el abordaje de los problemas que enfrenta la sociedad. Sin embargo, es de resaltar que hay algunas dirigentes que alcanzan esas y otras posiciones importantes, pero lejos de agotar la muestra, se trata de casos excepcionales. Las responsabilidades propias del cuidado y la gestión de los hogares siguen recayendo de manera predominante sobre los hombros femeninos y tensionan con los niveles de autonomía que las mujeres son susceptibles de alcanzar a partir de su incorporación en el mercado laboral y de la función pública.¹⁰ Como sostiene Dora Barrancos (2011):

El tiempo es una dimensión social y una herramienta de poder, y las mujeres enfrentan la doble encrucijada de la insaciabilidad del tiempo de la vida

⁹ A mediados de 2020, 23 de los 24 distritos eran conducidos por varones en la UCR y el PRO. En el PJ, 19 tenían titulares varones, 3 mujeres y en 2 no se informaba. De los 14 distritos donde está la Coalición Cívica, 8 correspondían a varones.

¹⁰ Véase, para graficarlo, los resultados de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo desarrollada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Argentina en el año 2021.

doméstica y la insaciabilidad del tiempo de la vida pública cuando está en manos de varones dedicados a la política. (p. 35)

Las carreras laborales, profesionales y políticas de las mujeres tropiezan constantemente con las limitaciones que la vida familiar les impone. Además, cabe resaltar que quienes se ven principalmente afectadas son las mujeres pertenecientes a los sectores más vulnerados que carecen de servicios alternativos a su disposición, viéndose agudizadas también las desigualdades en razón de la clase social (Faur, 2014, p. 56).

La misma división sexual del trabajo se reproduce al interior de las organizaciones partidarias y de los Poderes del Estado. Es moneda corriente que las mujeres aparezcan a cargo de la atención de los locales, las relaciones con la comunidad y las actividades solidarias, mientras que los hombres reservan para sí la definición de las estrategias electorales, el diálogo con otras fuerzas, la elaboración de la línea política y la administración de los fondos partidarios. Del mismo modo, es común verlas asumir áreas ejecutivas o legislativas relacionadas a los roles tradicionalmente asignados a la mujer, como son la educación, la salud, el desarrollo humano o la promoción social,¹¹ y relegadas de los asuntos económicos, el trabajo, la obra pública y la defensa. También es posible advertirla de manera temprana en anécdotas que son retratadas en el ambiente estudiantil, donde se dan los albores de la militancia política:

En 2017, en las tomas de los colegios porteños para protestar contra una reforma de los planes de estudio, las pibas del Cortázar decidieron realizar un paro de mujeres interno porque se dieron cuenta de que estaban haciendo todas las tareas domésticas de la militancia: ellas cocinaban mientras ellos discutían; ellas ordenaban mientras ellos jugaban a la pelota; ellas lavaban los platos mientras ellos chequeaban el teléfono. Cuando ellas los retaban para que no se infringieran las normas (no tomar alcohol ni fumar marihuana), ellos las trataban de pesadas o amargas y las pibas dijeron basta. Pegaron el grito y les dijeron que no iban a ser ni las amas de casa ni las policías o preceptoras de las tomas, ni las que cortaran cebollas para el tuco mientras ellos pelaban cartas para jugar al truco. Ellas también quieren jugar y con ellas no se juega. (Peker, 2019, pp. 92-93).

¹¹ Entre los ministerios provinciales ocupados por mujeres, a julio de 2017, se identificaron principalmente Educación, Desarrollo Social, Turismo y Salud (Ronconi, 2019; Ramallo, 2021).

Los parámetros enunciados hacen que, en la praxis cotidiana, las trayectorias y los desempeños de las representantes, referentes y activistas mujeres se vean sometidos a evaluaciones mucho más estrictas que aquellas recaídas sobre sus pares varones. Sin distinciones de pertenencia partidaria o afinidad ideológica, sus vidas personales quedan especialmente expuestas, igual que sus cuerpos y actitudes, a una amplia variedad de prejuicios y descalificaciones.

Persisten códigos de funcionamiento que refuerzan los lazos y los liderazgos masculinos regulando de manera excluyente el manejo de información, la construcción de consensos y los procesos de resolución. En particular, son recurrentes las modalidades y horarios de encuentro que complican la participación femenina, como bien lo grafica el ejemplo de una exvicegovernadora mendocina reclamando públicamente a su compañero de fórmula por marginarla de las negociaciones electorales llevadas adelante con otros dirigentes varones, en el marco de partidos de fútbol o reuniones cerradas en la residencia oficial.¹² El ámbito de la política aún genera anticuerpos contra las mujeres que, en muchos sentidos, siguen siendo consideradas, en los términos acuñados por Carole Pateman (2018), una “fuente permanente de desorden”.

Este breve repaso desafía a dejar de percibir la Ley 27.412 como una meta alcanzada, y empezar a pensarla como un punto de partida, como una precondition necesaria de cambios en las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales que han perpetuado la discriminación. Lograr lo anterior exige dismantelar los mecanismos que atan a las mujeres al espacio doméstico y explorar intervenciones que logren que su mayor presencia en la esfera pública tenga un correlato en el reconocimiento de sus voces y en su capacidad de influencia.

Esta es una labor de deconstrucción indispensable para crear sociedades más democráticas, en la que tanto el derecho electoral y de los partidos políticos como el derecho en general, debieran involucrarse. Las formas de concretar o no ese aporte es lo que se procurará empezar a desentrañar en el último apartado de este artículo.

¹² Véase “La vice de Cornejo reclama que en reuniones de varones la dejan afuera”, en la página Infobae Digital del 2 de febrero de 2019. Recuperada de <https://www.infobae.com/circulo-rojo/2019/02/02/la-vice-de-cornejo-le-reclama-por-las-reuniones-donde-solo-toman-decisiones-los-varones-de-cambiamos/>

Los problemas del formalismo y las élites políticas

Con ese nuevo horizonte de mediano y largo plazo, el estudio de la paridad de género que antes quedó definido como un requisito central en las discusiones sobre normativa electoral y regulación de los partidos políticos, no puede responder a criterios formalistas que lo circunscriban al texto y a su aplicación mecánica.

Cualquier intento de exégesis literal colisiona con una norma de alcances complejos que ha venido a poner en jaque posiciones históricamente privilegiadas y que, a su vez, deja ciertos márgenes de actuación a las cúpulas partidarias, puntualmente en materia de organización interna, donde solo se ordena la disposición de procedimientos capaces de garantizar el respeto del principio paritario en la elección de autoridades a través de las cartas orgánicas.¹³

Esto hace indispensable ir más allá, indagar acerca de sus fundamentos teórico-normativos, comprometerse con un seguimiento exhaustivo de su implementación y evaluar hasta dónde llega lo inclusivo de sus aspiraciones en el desenvolvimiento ordinario de la actividad política.

Los recientes fallos de Cámara Nacional Electoral de Argentina (2020) a través de los cuales se ordenó que, pese al texto de la Ley 27.412, dos vacantes producidas por la renuncia de diputados hombres fueran ocupadas por las candidatas mujeres que les seguían en el orden de las listas respectivas, son un antecedente a tener en cuenta porque, además de mostrar que su traslado a casos concretos puede ser objeto de controversias, insinúan, a partir del voto del juez Corcuera, un juicio que rehúye la lectura lisa y llana de esa norma para poner atención en su “esencial teleología”; y, bajo tal premisa, asume a la participación política de las mujeres como una meta ineludible de la democracia y adopta una perspectiva estructural de la igualdad (Considerados 13 y 14).

Retomando lo manifestado en el primer punto, los objetivos de los encuentros u otras instancias académicas que traten el funcionamiento de las organizaciones partidarias deberían, en buena medida, enderezarse a evidenciar las graves asimetrías de género que subsisten en el ejercicio del poder político, en busca de desarticularlas e igualar las oportunidades de

¹³ Esta técnica legislativa resulta problemática porque, salvo la UCR que en su Carta Orgánica introdujo una regulación minuciosa, en las reformas del resto de los partidos políticos (PJ, Coalición Cívica y PRO) se enuncia escuetamente el respeto a la paridad de género o se remite a la Ley 27.412.

participación democrática, no solo en términos de acceso, sino también de oportunidades de direccionar la gestión de la cosa pública hacia la satisfacción de los intereses –por cierto, diversos– de las mujeres. En ese sentido, son oportunos los espacios que se destinen a revisar la práctica política desde ese enfoque, que pongan en cuestión las instancias informales de diálogo y construcción de consensos que excluyen a las mujeres, el horario y los lugares de encuentro, la distribución de tareas hacia el interior de las instituciones y las esferas de opinión donde las voces son bienvenidas, según sean masculinas o femeninas.

Este artículo apunta a promover que el derecho electoral y de los partidos políticos perciban la discriminación que sufren las mujeres, en toda su diversidad, como un factor de subordinación y problematicen aquella segmentación dicotómica entre lo público y lo privado que, hasta nuestros días, cercena las posibilidades de realización personal y condena explícita, o implícitamente, el inconformismo de quienes se revelan a su destino individual y colectivo de “segundo sexo”, retomando aquí la expresión sustantiva a través de la cual Simone de Beauvoir (2018) alude al estatus de inferioridad ostentado por las mujeres en una sociedad que ha sido codificada por hombres. Bajo esa óptica, las medidas dirigidas a ampliar los patrones de representación política y cultural exigen ser complementadas con acciones transformadoras (Aldao; Clérico, 2014, p. 20; Ronconi, 2019, p. 31), que promuevan una redistribución del trabajo productivo y reproductivo, la riqueza y el ingreso, capaz de mejorar las condiciones de vida de la amplia mayoría de las mujeres.

Entendemos que para que, aunque sea mínimamente, el derecho electoral y de los partidos políticos cumpla esa misión no puede agotarse en sí mismo u operar como un compartimento estanco, por lo que tiene que dialogar con otras ramas de la ciencia jurídica, como, por ejemplo, con el derecho constitucional en general y los derechos humanos, con el derecho internacional, con el derecho económico, con el derecho laboral e, incluso, con el derecho de familia; por otra parte, también tiene que recurrir a disciplinas como la filosofía política, la sociología, la economía, la estadística, la comunicación social o la antropología que, aunque son subestimadas o ignoradas por el razonamiento jurídico, ponen a su disposición distintas herramientas útiles para comprender y vincularse con la realidad de la que es parte (Lazo, 2013, p. 26).

La riqueza de esa interacción es vital para poner en cuestión hechos que se asumen inmutables, revelar contradicciones, conceptualizar conflictos, repensar el binarismo, identificar las dinámicas de opresión que se despliegan en tiempos

de igualdad formal, señalar estereotipos y echar luz sobre los dispositivos que los legitiman, reñir con conductas discriminatorias que afectan la cotidianeidad y, en definitiva, generar saberes que brinden instrumentos para entender y resolver las dificultades que padecen las mujeres y disidencias sexuales.

Este es un cambio de orientación que obliga a reflexionar en torno a los tópicos que guían los debates actuales, pero también respecto a los actores que integran la discusión. Porque como bien afirma Enrique Marí (1993, 252), el discurso jurídico debe comprenderse y evaluarse por lo que dice e incluye, pero también por lo que descarta u omite y lo que atestigua con esa exclusión.

La pregunta acerca de si la aprobación de la Ley 27.412 –y antes la de Cupo Femenino– logró que el sistema político argentino dejara de ser sexista tiene una respuesta hasta ahora obvia, que es negativa en tanto realimenta prácticas y prejuicios que desvalorizan, discriminan y subordinan a las mujeres.

Esto significa que las élites políticas siguen siendo eminentemente masculinas, y cuando se las reconoce como único o privilegiado interlocutor de la academia, se está haciendo a un lado los puntos de vista de la enorme mayoría de las dirigentes políticas, las militantes y las organizaciones feministas que recorrieron un largo y determinante camino para que esas normas se sancionaran.

Ese tipo de convocatorias, realizadas bajo un manto de supuesta neutralidad, no solo invisibilizan a las mujeres –como el uso genérico del masculino en el lenguaje– sino que consolidan subrepticamente el androcentrismo del modelo imperante, en la medida en que silencian la perdurabilidad de las disparidades, alientan las creencias sobre la supuesta falta de idoneidad de las mujeres, excluyen a las personas no binarias, y encienden una alarma que se debe atender si queremos evitar que el reconocimiento legal de la paridad de género quede desdibujado a partir de formas renovadas de dominación y control.¹⁴

Además de una ampliación de las convocatorias, ese cuadro requiere el impulso de estudios críticos sobre los atributos que tradicionalmente se han asociado a la política y los méritos del *buen candidato*, que sirvan de insumo a la promoción y legitimación de nuevas formas inclusivas de liderazgo.

¹⁴ Sobre este riesgo puntual, véase: Brown, W. (2003). Lo que se pierde con los derechos. En *La Crítica de los Derechos* (pp. 77-146). Universidad de los Andes y Siglo del Hombre Editores.

Finalmente, es de resaltar que este es un verdadero reto para quienes estudian, enseñan, teorizan y practican el derecho, por cuanto se debe dar cabida a nuevos discursos y que las cuestiones de género dejen de ser tratadas en ámbitos acotados y específicos para llegar a transversalizarse en el conjunto de las actividades académicas (Ronconi y Ramallo, 2020).

Conclusión

En síntesis, se considera que una discusión sobre la normativa electoral y regulación de los partidos políticos que no tenga en cuenta la paridad de género como eje de debate verá acotados sus alcances y empobrecidas sus conclusiones. Por lo tanto, es fundamental reconocer la necesidad de cambiar la orientación de esos debates para que todas las voces tengan lugar y, eventualmente, puedan ser reconocidas como voces autorizadas.

Por otro lado, se entiende que es necesario destacar la sanción de ese tipo de normas como medidas positivas que tienen como finalidad lograr una igualdad real entre mujeres y hombres en el ámbito político. Sin embargo, esto no será posible a menos que los análisis teóricos también pongan el foco en las múltiples barreras que, en la práctica, siguen imponiendo un ejercicio discriminatorio del poder, con el objetivo de contribuir a superarlas y transformar la realidad actual.

De ahí la trascendencia de acudir a formatos de intercambio y discusión académica que incorporen la perspectiva de género, es decir, que permitan evaluar el impacto diferencial que las ideas, políticas o normas tienen en hombres y mujeres, comprobando si construyen o refuerzan estereotipos y jerarquías, y estar abiertos a escuchar y considerar la opinión de las personas involucradas o afectadas en las etapas de su elaboración, aplicación y seguimiento.

Dicha perspectiva es fundamental para que, en Argentina, la Ley 27.412 no agote sus efectos en el ingreso formal de mujeres a espacios de representación, y sirva como una estrategia mucho más robusta, más abarcadora, que explore las causas de la dominación masculina y coadyuve a su modificación sustancial. En definitiva, que siembre el terreno para imaginar los modos de incluir a otras identidades y expresiones de género que disputan el binarismo hegemónico, y encamine hacia una participación política en condiciones sustantivas de igualdad.

Referencias

- Aldao, M. y Clérico L. (2014). La igualdad “des-enmarcada”: a veinte años de la Reforma Constitucional Argentina de 1994. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, (13), 6-30.
- Archenti, N. (2011). *La paridad política en América Latina y el Caribe. Percepciones y opiniones de los líderes de la región*. Serie Mujer y Desarrollo N.º 108, CEPAL.
- Beauvoir, S. de. (2018). *El Segundo Sexo*. Penguin Random House Grupo Editorial.
- Cánaves, V. (2011). *Participación política de las mujeres y acceso a espacios de decisión. Algunos argumentos de sentencias judiciales para recuperar y reflexionar*. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).
- Cano, M. y Cano, J. E. (2017). Paridad de género en los debates políticos argentinos. En *Revista Punto Género*, (8), 39-54.
- Centro de Derechos Humanos [CDH] (2018). *Mujeres en los espacios de justicia internacional*. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derechos-humanos/nuestro-trabajo/mujeres-en-los-espacios-de-justicia-internacional.php>
- Congreso de la Nación Argentina. Información Parlamentaria (2019). *Composición de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Período 1983 a 2019 en bienios*. Informe especial N.º 103.
- Cuerda, A. (2021). La participación política de las mujeres: de las pioneras a la Ley de Paridad de Género. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número extraordinario, 265-291.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) (2009). Participación de las mujeres en cargos políticos. En *Informe sobre género y derechos humanos: vigencia y respeto de los derechos de las mujeres* (pp. 66-118). Biblos.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y Mujeres en el Poder (2019). *Monitoreo de la Paridad. Elecciones 2019*. <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/archivos-resultados/Monitoreo-ELA-Paridad-2019.pdf>
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) (2023). *Un secreto a voces: violencia política por razones de género en Argentina*. <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/05/2.-Un-secreto-a-vozes.pdf>
- Faur, E. (2014) *El cuidado infantil en el Siglo XXI. Mujeres malabaristas en una sociedad desigual*. Siglo Veintiuno Editores.
- Fries, L. y Lacamprette, N. (2013). Feminismos, Género y Derecho. En N. Lacamprette (Ed.), *Derechos Humanos y Mujeres, teoría y práctica* (pp. 29-61). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
- GQUAL (2015). *Gender equality in international tribunals and bodies: an achievable step with global impact*. <http://www.gqualcampaign.org/wp-content/uploads/2016/01/ENGLISH-2016-01-07-GQUAL-Concept-Note.pdf>
- GQUAL (2023). *The current composition of International Tribunals and Monitoring Bodies*. <https://www.gqualcampaign.org/current-composition/>
- Grossman, N. (2012). Sex on the Bench: Do Women Judges Matter to the Legitimacy of International Courts? *Chicago Journal of International Law*, 12,(2), Article 9.
<https://chicagounbound.uchicago.edu/cjil/vol12/iss2/9>
- Grossman, N. (2016). Shattering the glass ceiling in international adjudication. *Virginia Journal of International Law*, 56(2), 339-406.

- Internacional IDEA (2020). *Gender Quotas Database*. <https://www.idea.int/data-tools/data/gender-quotas-database>
- Lazo, G. N. (2013) Feminismos, concepto sexo-género y derecho. En A. Sánchez Urrutia y N. Pumar Beltrán (Coords), *Análisis feminista del derecho. Teorías, igualdad interculturalidad y violencia de género* (pp. 17-34). Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- Maffia, D. (2008) *Contra las dicotomías: Feminismo y epistemología crítica*. Mimeo. Seminario de Epistemología Feminista, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- Marí, E. (1993) Moi, Pierre Riviere' ... y el mito de la uniformidad semántica de las ciencias jurídicas y sociales. En E. Marí, *Papeles de la Filosofía* (pp. 249-290). Biblos.
- Martelotte, L. (2018). *Violencia política contra las mujeres en Argentina. Experiencias en primera persona*. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)
- Observatorio Político Electoral (2020). *Participación política de las mujeres*. Ministerio del Interior de la Nación Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/analisis/mujeres>
- ONU Mujeres (2015). *Los derechos políticos de las mujeres y cómo defenderlos*. Cuaderno de trabajo. <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/derechos%20poli%C3%ACticos%20de%20las%20mujeres.pdf?la=es&vs=4038>
- ONU Mujeres (2023). *Mujeres en la política 2023*. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-05/Women-in-politics-2023-es.pdf>
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Anthropos y Universidad Autónoma Metropolitana.
- Pateman, C. (2018). *El desorden de las mujeres. Democracia, feminismo y teoría política*. Prometeo Libros.
- Peker, L. (2019). *La revolución de las hijas*. Paidós.
- Pinto, M. (2010). De los derechos humanos, del género y de la violencia. Discriminación y género. Las formas de la violencia. En *Encuentro Internacional sobre Violencia de Género* (pp. 49-65). Ministerio Público de la Defensa.
- Pomares, J., Leiras, M., Zarate, S. y Page, M. (2016). *La Paridad de Género en el Congreso Nacional*. CIPPEC. <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/04/La-paridad-de-genero-en-el-Congreso-Nacional-VF1.pdf>
- Ronconi, L. (2019). Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real. *Isonomía*, (49), 103-139.
- Ronconi, L. y Ramallo, M. (2020) *La enseñanza del derecho con perspectiva de género. Herramientas para su profundización*. Secretaría de Investigación, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Ronconi, L. y Ramallo, M. (2021). *Género y derecho público local*. Editorial La Ley y Universidad de Palermo.
- Ronconi, L., Schuster, A., y Ciancaglini Troller, A. (2023) Los feminismos en la enseñanza del derecho. Presencia y pertinencia de los contenidos de género en la Facultad de Derecho de la UBA. *Revista de estudios jurídicos Cálamo*, (19), 96-112.
- Scott, J. (2012). *Parité! La igualdad de género y la crisis del universalismo francés*. Edición electrónica. Fondo de Cultura Económica.
- Young, I. (1996). Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal. En *Perspectivas feministas en teoría política*. Editorial Paidós.

Zayat, D. (2014). El principio de igualdad. Razonabilidad, categorías sospechosas, trato desigual e impacto desproporcionado. En *Tratado de los Derechos Constitucionales*. Editorial Abeledo Perrot.

Documentos legales

Argentina. Cámara Nacional Electoral, sentencia del 13 de julio de 2017 recaída en autos Ciudad Futura Nro. 202 - Distrito Santa Fe s/ elecciones primarias - elecciones 2017” (Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA1, SANTA FE).

Argentina. Cámara Nacional Electoral, sentencia del 11 de febrero de 2020 recaída en autos Cáceres, Adriana Cintia s/ amparo - Reemplazo del Sr. Diputado Nacional Guillermo Montenegro, art. 164 C.E.N. (Expte. 9467/2019/CAI).

Argentina. Cámara Nacional Electoral, sentencia del 11 de febrero de 2020 recaída en los autos Schwindt, María Liliana y otros/ formula petición- Declaración de Certeza. Reemplazo por vacancia Diputados Nacionales, art. 164 del C.E.N. (Expte. 9527/2019/CA1).

Argentina. Constitución Nacional.

Argentina. Ley N.º 13.010. Voto Femenino. Boletín Oficial, 27 de septiembre de 1947.

Argentina. Ley N.º 24.012. Cupo Femenino. Boletín Oficial, 3 diciembre 1991.

Argentina. Ley N.º 27.412. Paridad de Género. Boletín Oficial, 15 diciembre 2017.

Argentina. Decreto 171/2019. Reglamentación de la Ley de Paridad de Género. Boletín Oficial, 7 de marzo de 2019.

Comité CEDAW (1992). Recomendación General N.º 19

Comité CEDAW (2004). Recomendación General N.º 25

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 18 de diciembre de 1979.

Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*.

ONU (2019). Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). *ODS 5: Igualdad de género*.

<https://sustainabledevelopment.un.org/sdg5>